



**2017-00526**

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

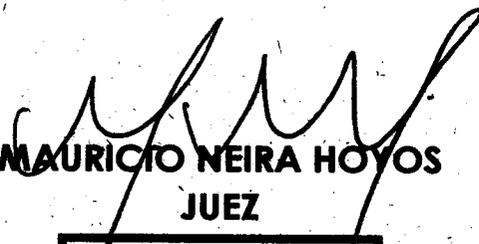
Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, también lo es que se observa que se ha incurrido en un error en el auto antes mencionado (fl. 120), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores", teniendo en cuenta que no se debió correr traslado de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, sino admitir o inadmitir la misma.

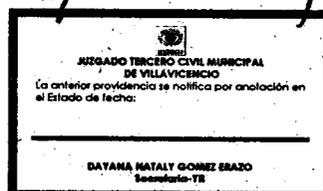
Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 (folio 120) y en su lugar dispone:

Como el escrito de la reforma a la demanda se extravió, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia legible de la reforma a la demanda que fue radicada a este despacho, donde incluyo nuevos demandados, en aras de resolver sobre la admisión o inadmisión de la misma.

Cumplido lo anterior una vez estén notificados la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones previas presentadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**OBJETO PARA DECIDIR**

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente de pertenencia número **5000 1400 3003 2019 -363-00** seguido por el señor **CARLOS ALBERTO BAQUERO ROMERO** contra personas indeterminadas y dando aplicación al artículo 375 del código general del proceso en su numeral cuarto, inciso único, en el cual se manifiesta lo siguiente: **"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación"**

En el caso que nos ocupa a Fólío 34 del cuaderno único aparece certificado expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio en el cual se lee que el predio objeto de este proceso carece de propietario inscrito es decir en cuanto al mismo no figura ninguna persona como titular del dominio de éste y por lo tanto es considerado como un bien público o fiscal, baldío o de la nación, dentro de este orden de ideas entonces no es posible declarar prescriptible esté bien pues muy por el contrario la norma anteriormente citada y otras normas de carácter sustantivo que reglamentan la existencia de los bienes de uso público, fiscales adjudicables o baldíos son de naturaleza imprescriptible y en el caso de los baldíos que son aquellos que precisamente no tienen dueño registrado oficialmente la competencia para adjudicarlos bajo el cumplimiento de las normas sustantivas especiales para dichos casos lo tiene el Ministerio de Agricultura a través del **INCODER** o de las entidades que modifiquen o sustituyan este último organismo, es decir el camino es un proceso por la vía administrativa y no judicial por cuanto así lo determina la ley sustantiva.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia referenciada como **C-595 de 1995** señaló entre lo más importante lo siguiente: **"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para**



adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"

"Bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo. Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil.

"Si el Congreso tiene facultades para dictar normas relativas a la apropiación y adjudicación de baldíos, bien podía consagrar **figuras distintas de las contempladas en el Código Civil para efectos de la adquisición de la propiedad de los mismos.**"

"Corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías y, en consecuencia, bien podía consagrar la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles."

Al respecto las normas que regulan lo concerniente a tierras baldías son las siguientes:

**Ley 48 de 1882**

...

"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

**Ley 160 de 1994**

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309  
PBX (0986) 621126 Ext. 158

Hóme Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
e-mail: [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



...  
"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

Artículo 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

"En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."

A pesar de que a folios 25 a 31 de este expediente reposa fallo de segunda instancia expedido por la gobernación del meta como autoridad administrativa dentro de un proceso de restitución de inmueble seguido por la alcaldía de villavicencio contra el ahora demandante y el cual declara nula la actuación desplegada por esta en primera instancia y en su parte motiva en forma **equivocada** afirma que el bien que posee el demandante es de carácter privado pues menciona para apoyar su tesis que el bien pertenece al entonces existente **INURBE** con esta misma afirmación lo que se demuestra es que el bien es de naturaleza pública pues dicha entidad aunque ya extinta era de carácter estatal y no privada como erróneamente se dice en dicha decisión y por ende el predio sigue siendo aún hoy de carácter público y de propiedad de la entidad que la haya modificado o sustituido y más exactamente es un bien baldío.



Decimos que más exactamente es un bien baldío por el hecho de que el documento conducente para acreditar o establecer la calidad de un bien inmueble en cuanto a su existencia y calidad, que se compone de su número de matrícula inmobiliaria y de sus respectivos dueños, modificaciones y gravámenes que tenga el mismo lo cual debe constar en las respectivas anotaciones primero que todo en el folio 34 ya mencionado señala que puede ser un predio público o fiscal y así mismo a folio 82 de este expediente aparece otro informe del registrador de instrumentos públicos de Villavicencio en el cual señala que no le fue posible verificar dato alguno en su sistema **SIR** pues la entidad cuenta con una base de datos de matrículas inmobiliarias, es decir no fue posible acreditar quien es el propietario del bien requisito insalvable en procesos de pertenencia y que se requiere para determinar si el bien es de carácter privado para que se demande a quien aparezca como dueño

No se está diciendo en este evento entonces que el demandante no sea poseedor del bien objeto de esta demanda, lo que se afirma es que el bien no es de carácter privado pues pertenecía al **INURBE** entidad estatal ya liquidada pero este último hecho no cambia la situación del bien en cuanto a su propietario es decir el estado y entonces el mismo es propiedad del ente que haya sustituido o modificado al **INURBE** que en todo caso representa al estado y que actualmente lo representa el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Lo anterior y muy pesar de que este juzgado erróneamente admitió la demanda lo cual no lo ata a persistir en el error, y por ende entonces al ser el bien de naturaleza pública no es este juzgado el competente para resolver la petición del demandante si no una autoridad de carácter administrativo que es el **INCODER** o la autoridad que la modifique o sustituya

Si bien es cierto entonces el demandante puede ser el poseedor del bien inmueble que señala en la demanda no es este juzgado entonces competente para definir la situación del mismo si no la autoridad administrativa anteriormente señalada.

Por todo lo anteriormente expresado se concluye entonces que en el caso que nos ocupa no es posible jurídicamente declarar la prescripción a favor del demandante en cuanto al dominio del bien objeto de este proceso teniendo en cuenta que conforme a lo ya motivado nos



encontramos frente al evento de un bien de naturaleza imprescriptible  
Conforme a la prueba documental a la cual nos hemos referido.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero  
civil municipal de Villavicencio meta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a las pretensiones esbozadas por la  
demandante dentro del presente expediente por lo dicho en la parte  
motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia se ordena el archivo  
Del presente expediente.

**Firmado Por:**

**Mauricio Neira Hoyos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d7cc7141944a73a6f335286a7c27978cedc940cb6b2cf4b7e7b13d0f82263**

Documento generado en 29/03/2022 11:14:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**